|  |  |
| --- | --- |
| DELEGADA - DESPACHO | PERSONERIA DELEGADA PARA LA SEGUNDA INSTANCIA |
| RADICACIÓN: | 2114667 |
| INVESTIGADO(A): | Alejandro Sarmiento |
| CARGO: | TIC |
| ENTIDAD: | PERSONERIA DE BOGOTA D.C.,PERSONERIA DE BOGOTA D.C. |
| HECHOS: | LA USUARIA MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA AFILIADA A LA EPS SALUD TOTAL, QUE EN EL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 PRESENTO UN CUADRO GRIPAL QUE NO TENIA MEJORIA, QUE POR NEGLIGENCIA MEDICA NO SE LE DIAGNOSTICO OPORTUNAMENTE TUBERCULOSIS, SOLICITA DEMANDAR A LA EPS. |
| QUEJOSO(A): | Apoderado FINO CAÑAS MARIA DE LA PAZ DANIELA ESTEFANIA |
| AUTO: | ${numero\_de\_auto} |

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del mérito de la queja o informe de

servidor público.

**HECHOS**

Relación sucinta de los hechos que originaron las diligencias se pusieron en

conocimiento

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la lectura de la queja o informe considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto se trata de una queja sin firma, sin nombre o identificación de su autor. La Ley 190 de 1995 artículo 38, consagra que sólo proceden los anónimos en caso de que estén acompañados de medios probatorios suficientes que permitan adelantar una actuación de oficio. Esto es, que contenga datos o elementos claros o determinantes que permitan adelantar una indagación o investigación disciplinaria.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, estipula en lo pertinente: *“Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992…”.*

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: *“Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: *“… Para la recepción y trámite de quejas esta Delegada se ceñirá a las siguientes reglas:*

*1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (…)”.*

En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: *“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.*

Así mismo, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone: *“Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”*.

Como en el caso en concreto…

Así las cosas y, tal como se ha explicado, la queja no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer ilícito disciplinario que amerite la actuación oficiosa por parte de la Personería. Por tal motivo, esta Personería Delegada o esta Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico se inhibirá para avocar el conocimiento de la queja.

En consecuencia, , el (la) Personero(a) Delegado(a) para la Potestad Disciplinaria \_\_\_\_ o el (la) Director(a) de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, háganse las anotaciones del caso y archívese el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOMBRE PERSONERO(A) DELEGADO(A) o DIRECTOR(A) DE INVESTIGACONES ESPECIALES Y APOYO TÉCNICO**

Personero(a) Delegado(a) o Director(a) de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico

Elaboró: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia

Revisó: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia

Aprobó: Nombres y Apellidos – Nombre de la Dependencia